REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2023 01090 00
ACCIONANTE: ESPERANZA ZAPATA ZAPATA
ACCIONADO: CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS- LOS OLIVOS

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ESPERANZA ZAPATA ZAPATA en contra de CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS- LOS OLIVOS

ANTECEDENTES

ESPERANZA ZAPATA ZAPATA promovió acción de tutela en contra de CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS- LOS OLIVOS, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado en junio de dos mil veintitrés (2023) y no enviar el contrato de suscripción de servicios y responder por los gastos funerarios.

Por otra parte, pidió que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO realice el seguimiento de su caso en contra de la accionada para que esta dé cumplimiento al servicio requerido.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en julio de dos mil doce (2012) se afilió ante la accionada junto con su núcleo familiar, afiliación que se llevó a cabo a través del fondo de empleados de Huevos Santa Reyes FONESA.

Informó que el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) falleció su progenitora, por lo que solicitó los servicios exequiales a la accionada puesto que era su beneficiaria; sin embargo, este le fue negado.

Adujo que el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023) presentó una petición ante CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS- LOS OLIVOS a través de la cual solicitó que le devolvieran los saldos y aportes realizados desde la afiliación de manera indexada y se le remitiera copia de la inscripción al servicio adquirido; sin embargo la encartada a través de oficio del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta solo a la primer solicitud y negó la devolución de saldos y/o aportes realizados; no obstante guardó silencio frente a la solicitud de enviar la inscripción del servicio adquirido, razón por la cual, considera que se vulneró su derecho fundamental de petición y debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS- LOS OLIVOS señaló que en la fecha en que se produjo el deceso de la señora Maria Lilia Zapata de Zapata no se registró requerimiento por la parte actora respecto de la solicitud de prestación de servicio exequial a través de los diferentes canales establecidos y que, en cuanto al derecho de petición, mediante oficio del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dio alcance a la respuesta expedida y se pronunció sobre el punto faltante de la petición, motivo por el cual pidió declarar improcedente la acción.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO informó que la accionante no ha presentado Queja, Petición, Reclamo o Denuncia ante ninguna de las Direcciones y/o Delegaturas en contra de CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS – LOS OLIVOS por los hechos que inician la presente acción de tutela, motivo por el cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Manifestó que, por tratarse de un derecho de carácter particular y concreto, la interesada podría ventilar su pretensión, en caso de ser necesario, por medio de una demanda ante la Jurisdicción Civil Ordinaria o, si mejor lo considera, ejercer la Acción de Protección al Consumidor que regula el Estatuto del Consumidor, motivo por el cual, pidió ser desvinculada de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS- LOS OLIVOS, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de ESPERANZA ZAPATA ZAPATA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada enviándole el contrato de suscripción de servicios y no responder por los gastos funerarios.

Por otra parte, se analizará si hay lugar a ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que realice el seguimiento de su caso en contra de la accionada para que esta dé cumplimiento al servicio requerido.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello responder de fondo la petición elevada enviándole el contrato de suscripción de servicios y por los gastos funerarios.

Por otra parte, se analizará si hay lugar a ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que realice el seguimiento de su caso en contra de la accionada para que esta dé cumplimiento al servicio requerido.

Sobre el derecho de petición y la pretensión que se envíe el contrato de suscripción.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 14 a 15 del PDF 01 escrito de petición con constancia de radicación de diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023) (folio 10 PDF).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el diecinueve (19) de junio dos mil veintitrés (2023), se entiende radicada al día siguiente hábil, por lo que tenía la accionada hasta el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió dos respuestas:

La primera respuesta, fue expedida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) conforme la documental aportada tanto por la accionante como por la accionada (folio 09 PDF 01 y folio 28 PDF 06).

La segunda respuesta, fue expedida el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y fue notificada a la promotora a la dirección electrónica esperanza14zapata@gmail.com2 que se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela (folio 08 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de las respuestas, las misma se exponen en los siguientes términos:

Solicitud	***Respuesta***
a través del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito EL PAGO DE LOS GASTOS OCASIONADOS CON EL DECESO DE MI SEÑORA MADRE de nombre Maria Lilia Zapata de Zapata, quien se identificó en vida con cedula de ciudadanía No 21.164.799 en su defecto LA DEVOLUCIÓN DE TODOS SALDOS Y/O APORTES REALIZADOS A LOS OLIVOS desde la fecha de afiliación hasta la actualidad con su debida indexación y *SE ME REMITA COPIA DE MI INSCRIPCIÓN AL SERVICIO ADQUIRIDO*	***Respuesta del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)*** *Para el estudio del caso, se realizó la debida trazabilidad con las diferentes áreas intervinientes y no se evidencia negación del servicio por parte de Los Olivos Bogotá; agradecemos nos pueda ampliar los datos y compartir los números telefónicos de donde pudo haber realizado comunicación con el fin de validar las llamadas y comprobar la negación del servicio de nuestra parte; así también, aclaramos que la finalidad de dicho plan de previsión es la prestación de servicios funerarios en especie y no la de remuneración económica. Es por ello que analizando el caso, lamentamos informar que no es posible atender de manera positiva la solicitud de devolución de dinero. Para el caso en mención, aclaramos que nuestra entidad no maneja "Pólizas", por el contrario, nuestra naturaleza jurídica corresponde a la comercialización de productos de pompas fúnebres, planes pre-exequiales y prestación de servicios funerarios, donde el Objeto de nuestra organización es: OBJETO: COOPSERFUN se compromete a prestar los servicios funerarios descritos en la CLÁUSULA SÉPTIMA en especie y no en dinero. Ahora bien nos permitimos indicar que nuestra entidad no maneja ningún beneficio y/o reconocimiento por no uso del servicio, ya que la finalidad de la previsión exequial es la prestación del servicio funerario, teniendo en cuenta que el afiliado realiza la vinculación con pleno conocimiento de contar con la prestación del servicio.* ***Respuesta del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*** *Atendiendo de manera respetuosa su solicitud, donde requiere "se me remita copia de mi inscripción al servicio adquirido", luego de realizadas las validaciones necesarias de manera respetuosa nos permitimos dar respuesta dentro de los siguientes términos: Es importante aclarar que el contrato de previsión Exequial fue celebrado*

2 Ver folio 26 del Pdf 26.

entre FONDO DE EMPLEADOS SANTA REYES – FONESA y COOPSERFUN, por tanto de manera respetuosa sugerimos elevar la presente solicitud ante la Entidad antes mencionada quien tiene la potestad de hacer entrega de la copia del contrato a sus afiliados o terceros, motivo por el cual no es posible pronunciarnos de manera positiva a su solicitud; en todo caso suministramos el cubrimiento al cual tiene derecho mediante el plan de previsión :
(…)

Sin embargo aportamos a esta comunicación el perfil de afiliación del vínculo que tuvo con la entidad FONDO DE EMPLEADOS SANTA REYES – FONESA con No. de convenio 684, precisamos que dicha entidad obra en calidad de tomador por lo que el contrato suscrito es entre las partes ya mencionadas. De nuestra parte indicamos que entendemos la necesidad de las familias de ofrecer lo mejor a sus seres queridos que parten y conforme a nuestra filosofía "UN HOMENAJE AL AMOR" estamos dispuestos a colaborar en lo que fuese necesario, con el fin de aclarar las novedades expuestas por los usuarios.

Un homenaje al amor
Los Olivos

COOPSERFUN - BOGOTA

CERTIFICADO O CONSTANCIA DE AFILIACI ÓN EXEQUIAL

TOMADOR

Razón Social: FONDO DE EMPLEADOS SANTA REYES - FONESA	**Convenio:** 684	**Vigencia Técnica** 01/08/2021 al 31/07/2022
Sigla:	**Producto:** INTEGRAL	
NIT: 900391560-4	**Tipo de Contrato:** GRUPO	
Dirección: AVENIDA SUBA 103B - 21	**Pto. Venta:** ADMINISTRATIVO	
Telefono: 912264161EXT 1402 93142972231	**Asesor Comercial:** VERGEL CASTRO DAVID ESTEBAN	

AFILIADO TITULAR

Nombre: ZAPATA ZAPATA ESPERANZA		**Fecha Vinculación:** 01/07/2012	
Identificación: 20423666			
Fecha de Nacimiento: 14/03/1969	**Edad:** 54	**Estado:** CANCELACIÓN POR RETIRO	**Fecha de Retiro:** 1/12/2021
Dirección: CARRERA 15 97 - 60		**Fallecido:** ☐	**Fecha Fallecimiento:**
Teléfono: 16460000	**Cel:** 3102160098	**Seguros:** ☒	
Nivel de Empresas: FONDO DE EMPLEADOS SANTA REYES - FONESA			
Asitencia Repatriación: ☐	**Asistencia Salud:** ☐	**Asistencia Mascotas:** ☐	**Asistencia Bicicletas:** ☐

Ramo Técnico	Amparos	Vr. Aseg.	Cuota
PAGO INMEDIATO 380	MUERTE ANEXO EXEQUIAS	1.000.000	380
PAGO INMEDIATO 380	INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE ANEXO EXEQUIAS	1.000.000	0

GRUPO FAMILIAR

Tipo Doc	Nro. Doc	Apellidos y Nombres	Fec. Nac	Edad	Parentesco	Estado	Fec. Stro.	Fec.Retiro

AFILIADOS ADICIONALES

Tipo Doc	Nro. Doc	Apellidos y Nombres	Fec. Nac	Edad	Parentesco	Estado	Fec. Stro.	Fec.Retiro

BENEFICIARIOS SEGUROS

Tipo Doc	Nro. Doc	Apellidos y Nombres	Fec. Nacimiento	Parentesco	Edad	Estado	% Participación
CC	20423666-1	JIMENEZ JOSE NORBEY	01/01/1960	CONYUGE	63	RETIRADO	100,00

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que de acuerdo con los hechos plasmados en la tutela, únicamente faltaba que la accionada se pronunciara respecto de la solicitud de enviar copia de la inscripción del servicio adquirido, para lo cual esta accedió y envió el certificado de la constancia de la afiliación exequial, como quiera que el contrato de previsión Exequial fue celebrado entre FONDO DE EMPLEADOS SANTA REYES – FONESA y COOPSERFUN.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho

referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Sobre la solicitud de que la accionada responda por los gastos funerarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que lo que busca la accionante es que se ordene el pago de unos gastos exequiales; sin embargo, se advierte en primer lugar que es carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional[3], así:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos."*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Adicionalmente, es evidente que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, así conforme a la Sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (…)"*

Así entonces, se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita ni siquiera la afectación al mínimo vital, aunado a que tampoco se cumpliría con el requisito de inmediatez como quiera que pretende el pago de unos gastos funerarios que se llevaron a cabo en el año dos mil veinte (2020) que fue cuando su progenitora falleció.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto carece de sustento probatorio como se advirtió anteriormente, situación que al no contrastar con la existencia de un perjuicio irremediable hace que la solicitud se torne improcedente en esta instancia.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

Sobre la solicitud de que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO realice el seguimiento de su caso en contra de la accionada para que esta de cumplimiento al servicio requerido.

Frente a esta solicitud, observa esta sede judicial que no se observa que la accionante hubiese presentado ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO petición, queja, reclamo o denuncia para que esta iniciara la correspondiente investigación en contra de la hoy accionada, en segundo lugar y, en gracia de discusión que se hubiese acreditado radicación ante esta entidad, el juez constitucional tampoco sería el competente para acceder a esta orden, toda vez que la promotora cuenta con las herramientas administrativas para que se inicie la investigación que considere pertinente en contra de CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS- LOS OLIVOS, como lo sería la acción de protección al consumidor ante esa entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las demás pretensiones de la tutela, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12af9ad9b02a1280cc4ede2bc966cb6ed32780d2552d3dad6f1abddc93cc9de8**
Documento generado en 11/09/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica